

23 de agosto de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la Demanda**

La Licenciada Aida Jurado Zamora en representación de **Jorge Basmenson**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm.110 de 27 de septiembre de 2004, emitida por el **Ministro de Educación** y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, conforme al numeral 2, Artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los términos que a continuación se expresan:

**I. Los hechos en que fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente forma:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Tercero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega. Según se aprecia a fojas 57, 58 y 59 del expediente administrativo, se puede constatar que el profesor Jorge Basmenson participó como aspirante al cargo de Director Nacional de Media Académica, Básica General y Currículo únicamente.

**Séptimo** (así aparece en la demanda): Es cierto; por

tanto, se acepta.

**Octavo** (así aparece en la demanda): Es cierto; por tanto, se acepta.

**Noveno** (así aparece en la demanda): Es cierto; por tanto, se acepta.

**Décimo** (así aparece en la demanda): Es cierto; por tanto, se acepta.

**Undécimo** (así aparece en la demanda): No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Sobre las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de violación:**

La parte actora estima infringido el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, en concepto de violación directa por interpretación errónea, toda vez que dicha excerta legal hace referencia única y exclusivamente al personal docente, directivo, de supervisión, nacionales, provinciales y/o regionales de educación, que laboran en Instituciones Educativas Oficiales, no así al personal directivo de las Direcciones Nacionales de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica, Educación Particular, y, Currículo y Tecnología Educativa.

También se estima violado el artículo 110 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, en concepto de violación directa por omisión. La parte actora considera que la norma ha sido vulnerada, ya que en la misma no se hace alusión al Decreto Ejecutivo 63 de 6 de marzo de 1996, por lo que no puede concluirse que se haya producido la derogación

del mismo. Agrega que ambos decretos regulan materias distintas; por tanto, no se puede concebir que exista contrariedad entre ambos cuerpos legales.

Asimismo, la parte actora manifiesta que los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo 63 de 6 de marzo de 1996, han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión. En relación al artículo 1, la abogada del demandante explica el concepto de infracción, señalando únicamente que la norma vulnerada *"se refiere a los requisitos mínimos para los cargos específicos de Direcciones Nacionales de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Media Profesional y Técnica y Currículo y Tecnología Educativa"*. En cuanto a la infracción del artículo 8, el recurrente sostiene que la norma debió ser aplicada, toda vez que la misma faculta al Ministerio de Educación para establecer la fecha de convocatoria de los concursos a cargos directivos de las direcciones nacionales mencionadas.

Sostiene que el artículo 1 del Resuelto 1141 de 8 de octubre de 1998, por el cual se adopta el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, ha sido infringido en concepto de violación directa por interpretación errónea. Sobre el particular, destaca que la materia incorporada al Decreto Ejecutivo 203 no es incompatible con el Decreto Ejecutivo 63, por lo que se ha interpretado equívocamente que el Decreto Ejecutivo 63 ha sido derogado tácitamente.

Estima que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, ha sido infringido en concepto de

violación directa por indebida aplicación, toda vez que la norma se refiere a los concursos para ocupar vacantes a cargos directivos y de supervisión, más no así cargos de directores nacionales.

El recurrente alega que los artículos 62 y 163 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, han sido vulnerados, en concepto de violación directa por omisión. Al explicar el concepto de infracción del artículo 62, sostiene que el Ministro de Educación tenía la obligación de consultar al Procurador de la Administración antes de adoptar cualquier medida de las establecidas en dicha norma, toda vez que los efectos de la resolución eran de carácter nacional.

En cuanto a la violación del artículo 163, considera que el mismo fue infringido, ya que el concurso público 6c-2004 debió ser impugnado mediante los recursos contemplados por la Ley 38. Agrega, que los recursos promovidos contra el concurso público 6c-2004, debieron ser rechazados, pues el término para su presentación había precluido y que además, era el Decreto Ejecutivo 725 de 25 de agosto de 2004, el acto que debía ser impugnado y no así el concurso público 6c-2004, toda vez que los nombramientos se efectuaron a través del mencionado decreto.

Por último, la parte actora ha señalado que el artículo 23 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que si el Resuelto 835 de 3 de junio de 2004 se estimaba viciado, lo apropiado era recurrir a través de la vía de lo Contencioso Administrativo y promover una demanda de nulidad.

**III. Defensa de los intereses de la Administración por la Procuraduría de la Administración.**

La parte actora ha pedido a su digno Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución 110 de 27 de septiembre de 2004, emitida por el Ministro de Educación, mediante la cual se declara nulo el Concurso Público 6c-2004 que fue declarado abierto mediante Resuelto 835 de 3 de junio de 2004.

La apoderada judicial de la parte demandante ha señalado como infringidos los artículos 1, 12 y 110 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así como los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo 63 de 6 de marzo de 1996, los cuales por encontrarse íntimamente relacionados entre sí en el concepto de la violación, serán analizados en forma conjunta de la siguiente manera:

Las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación fueron incorporadas al Decreto 203 a través de la modificación realizada por el Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998, cuyo artículo 1 es del tenor siguiente:

**"Artículo 1.** El artículo 1 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

**'Artículo 1:** El presente Decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.'  
..." (el subrayado es nuestro)

Como podemos apreciar, el Decreto Ejecutivo 203 regula

lo concerniente al nombramiento y traslado del personal de las direcciones nacionales, por lo tanto, resulta inadmisibile que el recurrente alegue que la norma vigente es el Decreto Ejecutivo 63, ya que éste último quedó sin efecto, a partir, de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 127. Al incorporarse al Decreto Ejecutivo 203 los requisitos mínimos para los cargos de las direcciones nacionales, se perseguía integrar en un sólo texto legal, disposiciones jurídicas relativas a una misma materia.

En consecuencia, el efecto jurídico sobre las disposiciones del Decreto Ejecutivo 63, no fue otro que el de su derogación, en virtud de la promulgación del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998 que modificó el Decreto Ejecutivo 203. Lo medular en este caso, es que el fenómeno de la derogación se materializa, con motivo de la entrada en vigencia de un nuevo texto legal que viene a reglamentar lo regulado por una norma anterior y no por incompatibilidad entre normas.

En consecuencia, no es cierto que se haya producido una violación de las disposiciones bajo estudio.

En cuanto a la supuesta violación por omisión del artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esta disposición es clara al señalar que las resoluciones en firme en las que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros pueden ser revocadas o anuladas de oficio por las entidades públicas; sin embargo, estos supuestos no se cumplen en el caso que nos ocupa, pues a través de la Resolución 835 de 3 de junio de 2004 no se reconocen o

declaran derechos a favor de terceros.

En este sentido, es necesario dejar sentado que la Resolución 835 se dictó exclusivamente con la finalidad de abrir a concurso público los cargos de Director Nacional de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Media Profesional y Técnica y Currículo y Tecnología Educativa.

En relación a la supuesta infracción del artículo 163 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, debemos señalar que no compartimos el criterio plasmado por la parte actora, toda vez que el Resuelto 835 de 3 de junio de 2004, no decide o le pone término a un proceso en el fondo, ya que como se ha señalado anteriormente el mismo fue dictado con la finalidad de abrir a concurso público los cargos mencionados.

Debemos agregar, que al producirse la declaratoria de nulidad del concurso 6c-2004, los actos accesorios y posteriores al mismo quedaron sin efecto, incluyendo el Decreto Ejecutivo 725 de 25 de agosto de 2004.

En consecuencia, no es cierto que los artículos 62 y 163 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, hayan sido infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Sobre la supuesta infracción al artículo 23 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, este Despacho considera que no es aplicable al caso bajo estudio, por lo que se abstiene de su análisis.

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución 110 de

27 de septiembre de 2004, dictada por el Ministro de Educación, mediante la cual se declara nulo el Concurso Público 6c-2004 que fue declarado abierto mediante Resuelto 835 de 3 de junio de 2004 y en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas.**

De las presentadas aceptamos las documentales debidamente autenticadas y aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/1061/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General